
Derecho a la información

**El Estado está obligado a investigar el paradero de un ciudadano desaparecido y brindar la información a sus familiares⁶.
Derecho a recibir información en un Estado democrático y republicano.
Acción de amparo y derecho a la información**

- *Caso: Almeida, María del Carmen c/Estado-Poder Ejecutivo-Ministerio de Defensa.*
 - *JLCA 1º. Sent. nº 28/00, 10.5.2000. Jubette.*
-
- *NOTA: El presente caso constituye el primer precedente jurisprudencial que reconoce el derecho a la información de los ciudadanos frente al Estado. También es el primer asunto en el que se concedió la acción de amparo para tutelar este derecho fundamental. El caso es conocido; la acción fue interpuesta por la madre de la maestra Elena Quinteros, desaparecida luego de un operativo desarrollado por las fuerzas conjuntas durante el régimen de facto (1973-1985). La sentencia aborda varios temas sustanciales: el alcance de la ley 15.848 (“De caducidad de la pretensión punitiva del Estado”), la aplicación de la ley 16.724 (ratificatoria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas) y el reconocimiento del derecho a la información que asiste a todos los ciudadanos. Sobre este último aspecto, resulta trascendente la aplicación de una de las*

⁶ Esta sentencia fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 6º turno (sentencia 98/2000).

facultades del mismo: la obligación que tiene el Estado de investigar e informar sobre las actuaciones de sus agencias, en este caso a un ciudadano afectado por el accionar de éstas.

Es claro que el derecho de información requerido (es sobre) la desaparición de una hija y la actitud del Estado en negar en forma clara y manifiesta la búsqueda de la información, significa negar el derecho humano esencial que le asiste a la actora de saber sobre el paradero de su hija y en cuanto significa negarse a cumplir una norma legal (el art. 4° de la ley 15.848), es además actuar en forma contraria a la forma republicana de gobierno. El derecho esencial, constitucional y humano (invocado por Almeida) obliga a que dentro de un sistema republicano de gobierno y en un Estado de Derecho, el Poder Ejecutivo debe dar cabal cumplimiento a su obligación de investigar respecto de los nuevos elementos que obran en esta causa.

**El Estado está obligado a investigar el paradero de un ciudadano desaparecido y brindar la información a sus familiares⁷.
Los actos de gobierno fundados en razones políticas no exoneran al Estado de su deber de investigar e informar.
Acción de amparo y derecho a la información**

- *Caso: Almeida, María del Carmen c/Estado-Poder Ejecutivo-Ministerio de Defensa.*
- *TAC 6°. Sent. n° 98/00, 31.05.2000. Bossio, Olagüe (r), Hounie.*

En opinión de esta Sala no le asiste razón a la parte recurrente, en tanto coincide con la mayoría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en que “el hecho de que la ley N° 15.848 (De Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado) pueda reputarse un acto legislativo de gobierno, no determina por lo demás, que todos los actos que se dicten en ejecución de dicha ley, o las omi-

⁷ Esta sentencia confirmó en todos sus términos el fallo reseñado precedentemente, de primera instancia (n° 28/2000) dictado por la juez letrado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo.

siones que presuntamente pudieren producirse en el cumplimiento de los mandatos de la misma, queden connotados y calificados como actos de la misma naturaleza (T.C.A., en sentencia N° 84/99, considerando V; v. Acordonado F. 293/98, en especial, Fs. 6/6v.).

En consecuencia, como dice el T.C.A., “la denegatoria a una solicitud de indagatoria en el marco del art. 4 de la ley 15.848, no puede considerarse un acto de gobierno por más trascendencia e importancia política y social que pueda tener”. Ello está demostrando que la acción de amparo no es “manifiestamente” improcedente como exige la ley (art. 2 Ley 16.011).

La circunstancia de que el Poder Ejecutivo haya dispuesto una investigación del caso “Quinteros” en agosto de 1987 en la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores y no haya podido determinar las circunstancias de la desaparición y el paradero de la hija de la actora (hecho este admitido por la apelante a fs. 225), no lo exonera del deber de reinvestigar el caso a la luz de un hecho nuevo, como lo es la declaración del ex soldado Sergio Pintado, en el marco del art. 4 de la Ley N° 15.848.

Resulta un hecho admitido por la demandada que el Poder Ejecutivo, una vez que tomó conocimiento del testimonio de Sergio Pintado a través del mensaje N° 187 enviado por la Suprema Corte de Justicia, no realizó investigación alguna.

La negativa del Poder Ejecutivo a reabrir la investigación de este caso carece de base legal, en tanto desconoce lo preceptuado en el art. 4 de la Ley N° 15.848 y la Ley N° 16724, ratificatoria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que cita la juez “a quo” en apoyo de su posición.

Y lo que evidencia aún más la ilegitimidad manifiesta de tal proceder es la descalificación liminar que de la declaración de Sergio Pintado realizó la demandada, quien, sin realizar la más mínima averiguación, consideró que la misma no proporcionaba “nueva información, ni aun indicios válidos...” que justificaran reabrir la investigación del caso “Quinteros”.

[...] Se coincide con la juez “a quo” en que “es claro que el derecho de información requerido en autos está vinculado a la desaparición de una hija y la actitud del Estado en negar en forma clara y manifiesta la búsqueda de la información significa negar el derecho humano y esencial que le asiste a la actora de saber sobre el paradero de su hija...” (Considerando V, fs. 202); la estimación de la acción de amparo en examen es, entonces, el medio idóneo para evitar que se configure un cuadro de denegación de justicia.

Por tales fundamentos, los concordantes del pronunciamiento impugnado, lo dispuesto en el art. 72 de la Constitución, el Tribunal falla: Confírmase la sentencia apelada.

**El Estado está obligado a entregar a ciudadanos
y periodistas expedientes no calificados como reservados
o confidenciales.
Contralor del poder político.
Derecho a recibir información, libertad de información**

- *Caso: Alsina, Andrés c/Estado-Ministerio de Educación y Cultura. Ficha: 28/02.*
 - *TAC 7º. Sent. nº 20/02, 4.3.2002. Troise (r), Rodríguez Caorsi. Bello.*
-
- *NOTA: El caso en análisis constituye el primer precedente jurisprudencial en materia de acceso a documentos estatales de interés general por parte de un periodista. Este fallo se pronunció en una acción de amparo promovida por el periodista Andrés Alsina que había solicitado, sin éxito, a la Fiscalía de Corte y Procuraduría General de la Nación, los fundamentos de un dictamen del fiscal de Corte, donde aconsejó no acceder al requerimiento de un tribunal de la República Argentina que solicitó la comparecencia personal de cuatro ciudadanos uruguayos acusados de violaciones a los derechos humanos durante las contemporáneas dictaduras militares en Uruguay y Argentina. El presente fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 7º turno revocó la sentencia de primera instancia, del Juzgado Letrado de lo Contencioso Administrativo de 2do. Turno, que había acogido una excepción de caducidad de la acción de amparo interpuesta por el Estado, y en cuyo mérito no había ingresado a entender sobre el asunto de fondo. El fallo es trascendente por ser el primero que estableció la procedencia del amparo para proteger el derecho de acceso a información estatal sin agotar, previamente, la vía administrativa. También determinó que debe permitirse el acceso de la documentación estatal a los ciudadanos en general cuando no se encuentre embargada por una resolución de confidencialidad o reserva, que además debe ser fundada y emitida en forma previa al pedido en cuestión.*

El objeto del juicio (acción de Amparo) surge determinado en el petitorio 2º (entregar los informes realizados por el Fiscal de Corte).

Y es ésta (la pretensión), como son sus fundamentos, la que debe admitirse en lo esencial, cuando el MEC y la Sala no disponen de elementos de calificación

anticipadamente relevantes sobre las circunstancias que obstarían de manera eventual a contener la reserva/confidencialidad, etcétera, de expedientes existentes y tramitados por el demandado (persona pública mayor), extremo no acreditado y no probado en autos por éste en su específico interés, lo que “a priori” e “in ordine” habilita las circunstancias de esta expedición. [...]

Pero ha existido un asesoramiento, puntualmente al Poder Ejecutivo, por y en cuanto éste vio del caso recabar su opinión en la materia jurídica de especie habilitante para que en forma posterior, la actora quisiera conocer su contenido.

Por lo que surge de autos, el Fiscal, sujeto a jerarquías, expidió los recaudos que, en autos, surgen de fs. 131 a 139, sin que resulte si procedió o no conforme a lo que estudia la Doctrina.

La demanda de amparo ingresa, así, a atributos que son de periodismo, Derechos Humanos y control del poder político, en cuyo orden, a la aproximación teórica sobre el tema los ensayos no abstraen la libertad de información y el derecho a la información como “dos caras de la misma moneda”. Ni el objeto del derecho a la información, ni el sujeto del derecho a la información misma, ni el contenido del derecho a ella dentro de un debate que favorece las limitaciones o que se opone a las limitaciones, sin que exista ningún árbitro social suficientemente legitimado para decidir qué es comunicable o no, hasta concluirse que, en general, las limitaciones a la información favorecen la utilización y la restricción de los medios de comunicación por grupos de poder político o económico (Ordóñez, J. Antología básica de Derechos Humanos, ed. IIDH/94, 411/424).

Si en tales áreas se distinguen el derecho pasivo y el activo, ésta como ejercicio de la libertad y a la vez como satisfacción de un derecho público de la sociedad, con los medios de comunicación como controladores del poder político, teniéndose presentes las raíces de la libertad de expresión y del derecho a la información incorporados al núcleo de los derechos humanos, recibida en la Resolución 59 de la Asamblea General de Naciones Unidas (14/12/946), en el art. 19 de la Declaración Universal de DD.HH de la ONU (10/12/48), en el art. 10 de la Convención Europea de DD.HH y en el art. 13 de la Convención Americana de DD.HH (22/11/69), frente a esta acción de amparo es entendible que, para el M.E.C., en términos de audiencia, no se niegue a ningún interesado el acceso a ningún expediente “y no sería en este caso que cambiaría tal tesitud”, ello en las condiciones expresadas a fs. 125, lo hubiera facilitado de inmediato y suscribiría (en tales condiciones) lo expresado por el actor sobre el derecho a la información y las normas jurídicas que lo tutelan. [...]

Y es advertible en las expediciones del Jdo. Letrado de lo Contencioso Administrativo de 2º turno, como el derecho a la información, específicamente mencionado en los resultando de la sentencia N° 28 de

10/5/2000 (Dra. E. Jubette); y de la Suprema Corte de Justicia N° 253 de 13/10/99 (Red. M. Cairolí), ésta aplicada a la información como derecho de todo ser humano, al concepto de derecho a la información, a tres facultades jurídicas: investigar, difundir y recibir información, a la formación de un ámbito de libertad de información, al género/derecho a la información, dividido en derecho a informar, a informarse o ser informado, a la función de información, al interés público de la información, “independientemente de que en la información esté involucrada una persona pública o privada y a la denominada misión pública, que se traduce en la importancia pública que tiene la información suministrada a través de la Prensa para toda la comunidad social, en virtud del derecho a estar informado”, ya que “naturalmente la libertad de información es formadora de la opinión pública inherente a todo sistema democrático”.

Cuando hay actividades que el Estado tiene que reservar, debe decirlo, comunicarlo en forma anticipada, pues hay principios administrativos, como existen principios procesales (concretamente el de publicidad), incluidos, por ejemplo, en el art. 7 del C.G.P.

Lo cierto e indudable es que la Sala, que debe estar a lo que surge de autos, lo que advierte es que el M.E.C., expresamente desconoce el “tema” de si es uno o varios dictámenes los que ha expedido el fiscal, asesor del Poder Ejecutivo, dice que no se ha especificado si se requieren todos o algunos de ellos, señala que “puede haber sido reservado de acuerdo al art. 80 del Dec. 500/91 o referirse a materia penal, en cuyo caso”, etc. Y agrega que “si el expediente no hubiera sido declarado confidencial o no hubiera razones procesales penales que le impidieran la exhibición”, etcétera.

Pese a asistir (y pese a excepcionarse), recurre a una inflexión condicional, dubitativa (“puede”, “si”) o invoca su desconocimiento, cuando es parte del Estado, Poder Ejecutivo, sin informarse en forma previa y sin brindarle al Tribunal, como asistente único, los extremos eficaces que aplacen los supuestos de la acción, que limiten su propia continencia de especie instrumental y procesal, y que prueben por qué la demandante no ha podido ejercer antes de ahora su derecho a informarse y a informar, dentro de lo admisible y prevenido.

Por cuya consecuencia, en este estado, falla: revocándose el fallo recaído dentro de la medida del agravio, deberá recibirse la demanda tal como fue propuesta y disponer que el Estado (Poder Ejecutivo) proceda a entregar al accionante los informes realizados por el Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, en un plazo no mayor a los 10 días desde el siguiente a la notificación de esta sentencia.